

JGE71/2003

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SALVADOR NAVA CALVILLO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de abril de dos mil tres.

**V I S T O** para resolver el expediente JGE/QSNC/CG/007/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Salvador Nava Calvillo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

#### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintinueve de enero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Salvador Nava Calvillo, ostentándose con el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresa medularmente que:

*“Por medio del presente escrito interpongo impugnación o Queja según corresponda en contra de la falta de tramitación y resolución de la impugnación interpuesta por el suscrito en contra de la publicación de una segunda convocatoria a elecciones internas para la elección del candidato del partido a gobernador del estado de San Luis Potosí, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, y en contra del incumplimiento de la Comisión de Garantías y Vigilancia al no resolver en el tiempo y forma que establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática mi recurso de fecha 17 de diciembre de 2002.*

*Comparezco como militante y candidato único a Gobernador del Estado de San Luis Potosí.*

*Actos o resoluciones que impugnan.- 1.- La falta de tramitación y resolución de la impugnación. 2.- La emisión ilegal y extemporánea de una segunda convocatoria para elegir candidato a gobernador publicada por el Comité Ejecutivo Nacional.*

*Autoridad responsable.- 1.- Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, 2.- C.E.N. del Partido de la Revolución Democrática. 3.- Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*

*Domicilio para oír y recibir notificaciones de los demandados.- 1.- Calle Madero número 480 de la zona centro de la Ciudad de San Luis Potosí. 2.- Monterrey 50, Col. Roma. Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.*

#### **HECHOS:**

*1. El día 18 de Octubre de 2002 se publicó en el diario "La Jornada de San Luis" la convocatoria al pleno del V Consejo Estatal del partido en San Luis Potosí, donde en el punto 10 de la misma se menciona discusión y en su caso aprobación de la convocatoria a elecciones internas para elegir al candidato a gobernador del estado;*

*2. El día 27 de Octubre de 2002 se realizó la sesión del pleno del V. Consejo Estatal, donde participan en la estrategia electoral los delegados del Comité Ejecutivo Nacional Luis Barbosa y Rafael Ronquillo, el pleno les concedió el derecho a voz en dicha sesión, es decir el C.E.N. participó y coadyuvó de la discusión que generó en lo general y en lo particular la aprobación de la convocatoria y en el propio seno del pleno del Consejo Estatal, se aprueba la publicación de la convocatoria a elecciones internas mediante el método de Plebiscito Electivo a realizarse en el estado de San Luis Potosí el día 15 de Diciembre de 2002;*

3. *El día 01 de Noviembre de 2002 se publica, en la página 9-A del periódico de circulación Estatal denominado "Pulso de San Luis", la convocatoria a Plebiscito Electivo para elegir al candidato a gobernador del partido;*

4. *La convocatoria del Consejo Estatal establece como período para presentar solicitudes de registro del 22 al 28 de Noviembre del año en curso, por lo que acudí a registrarme como candidato dentro de este termino;*

5. *En estricto cumplimiento del termino de 14 días de la jornada electoral el día 01 de Diciembre 2002. El Servicio Estatal Electoral publica, en la página 13 del diario "La Jornada de San Luis", la integración y ubicación de las mesas receptoras de la votación a instalar el 15 de Diciembre;*

6. *Es el caso que el Servicio Electoral otorga a los tres aspirantes un termino para subsanar requisitos establecidos en la ley electoral del estado, el Estatuto y el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido, a lo cual solo el de la voz da cumplimiento;*

7. *El día 02 de Diciembre de 2002 el servicio Estatal Electoral me otorga el registro, como candidato único al cargo de candidato a gobernador del estado;*

8. *El día 04 de Diciembre de 2002 el presidente del CEE del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí envía un oficio a Carlos Navarrete Ruiz solicitándole aclaraciones por la forma en que pretende el C.E.N. imponer una nueva convocatoria a gobernador del estado;*

9. *El día 04 de Diciembre de 2002 aparece en la página 11 del diario "La Jornada de San Luis" la publicación de una segunda convocatoria para elegir al candidato a gobernador del estado por el Partido de la Revolución Democrática a través del método de Plebiscito Electivo, Convocatoria a toda luces extemporánea e ilegal ya que aparece el día 4 de Diciembre de 2002, y convoca a elección el día 22 del mismo mes y año, con el agravante de que pretende el*

*C.E.N. borrar de tajo el proceso electoral instruido y desarrollado a partir de la convocatoria expedida por el Consejo Estatal en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias;*

*10. El día 08 de Diciembre del 2002 interpuso el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, para su recepción y substanciación;*

*11. El día 14 de Diciembre de 2002 fecha límite para que fuera resuelto el recurso interpuesto la comisión Estatal no emitió dictamen alguno sobre mi recurso, ni siquiera me notificó si se envió al órgano correspondiente;*

*12. Con fecha 17 de Diciembre de 2002, interpuse recurso de queja en contra de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia y en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:*

*13. Después de cumplirse los 30 días que la Comisión Nacional de Vigilancia tiene estatutariamente para resolver mi recurso, no lo ha hecho, en agravio de mis derechos ciudadanos.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DERECHO**

*I. La Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia violo el artículo 59 del Reglamento de Elecciones y Consultas del partido ya que este órgano debió haber remitido a la instancia correspondiente el recurso de impugnación interpuesto en tiempo y forma por el suscrito; la violación a esta disposición por parte de la Comisión Estatal hace que me deje en estado de indefensión ante la emisión de una convocatoria a elegir candidato a gobernador en San Luis Potosí, que es a todas luces ilegal; por ello la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia era competente para conocer y resolver el presente asunto, y así garantizar que los actos y resoluciones de los órganos de dirección se apeguen al Estatuto según lo dispone el artículo 57 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, reglamento al cual también se deben apegar dichos órganos, así*

*como al artículo 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

*II. El derecho estatutario que me asiste para considerar inválida la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional está contenido principalmente en el ARTICULO 2 que se refiere a la democracia en el partido y señala:*

*1. La democracia es el principio fundamental de la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del partido están obligados a realizar y defender dicho principio*

*2. La Soberanía Interna del partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.*

*3. Las reglas democráticas de la vida interna del partido se basan en los siguientes criterios: 1) Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los Consejos correspondientes.*

*4. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y la soberanía Estatal y libertad municipal.*

*De la anterior transcripción del artículo 2 del estatuto sobresalen el derecho de los militantes a tener democracia interna, reglas internas claras y sobretodo la supeditación de los órganos y dirigentes a los respectivos Consejos, así como los principios federativos y de soberanía Estatal.*

*III. El ARTÍCULO 8 del estatuto regula las facultades del Consejo Estatal señala en su fracción 4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el estado entre Congreso y*

*Congreso, se reúne al menos cada tres meses, sus funciones son: e) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel local y municipal.*

*En el caso de las facultades otorgadas por el estatuto del partido a los Consejos Estatales, en el presente caso la de convocar a la elección de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local (gobernador del estado).*

*IV. Toda vez que el Consejo Estatal en uso de sus facultades emitió convocatoria a elegir candidato a Gobernador mediante plebiscito electivo, el suscrito en tiempo y forma me registré y obtuve por el órgano correspondiente mi registro como candidato único a gobernador del estado, asistido del derecho estatutario de participar como candidato un puesto de elección popular.*

*V. Con relación a lo establecido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas que señala en torno al procedimiento para la emisión de convocatoria, en su Título tercero. De la elección de candidatos a puesto de elección popular, Capítulo primero, de la convocatoria, artículo 19. La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, y en su último párrafo otorga una facultad al C.E.N. cuando establece que si un Consejo Estatal omite emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 75 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. Dicho reglamento otorga facultades al Comité Ejecutivo Nacional para emitir la convocatoria de manera supletoria, en el caso en que el Consejo Estatal no la emita cuando menos noventa días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos dentro del proceso electoral constitucional como lo regula el citado reglamento de elecciones. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece en su ARTICULO 109. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día primero al quince de febrero inclusive, del año de la elección. Por lo tanto la fecha computable para el presente caso es*

*fecha de inicio del registro de candidatos a gobernador del estado o sea el día 01 de Febrero de 2003.*

*Por lo tanto para que el Comité Ejecutivo Nacional emita una convocatoria debe cumplirse la hipótesis de que el Consejo Estatal omite emitir la convocatoria dentro del plazo establecido en el propio artículo 19 es decir 90 días antes de que inicie el término para el registro establecido en la ley electoral del estado, por tanto es ilegal la emisión de la convocatoria expedida el cuatro de diciembre por el Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de la convocatoria expedida por el Consejo Estatal.*

*Por otra parte la facultad de emitir la convocatoria de manera supletoria otorgada al Comité Ejecutivo Nacional; por el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 19 último párrafo, establece también una obligación para el órgano Nacional, y es que, tiene un término para que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza sus facultades supletorias de convocar a elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito Estatal, y en su termino feneció el día 18 de Noviembre de 2002 (75 días antes del inicio del registro para la elección constitucional). Ahora bien la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional se publicó 58 días antes del inicio del termino para el registro de candidatos a gobernador establecido en la ley electoral del estado, por tanto esta fue publicada de manera extemporánea e ilegal por lo que la segunda convocatoria que de entrada no cumple con el término señalado en el artículo 19 del reglamento de Elecciones de 75 días antes del inicio del término establecido en la ley electoral del estado de San Luis Potosí.*

*VI. El ARTICULO 9. Del estatuto señala como facultad al órgano Nacional de su fracción 6 inciso i) Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones Estatales, la estrategia electoral de las entidades donde el partido tenga menos del 10% de la votación en la entidad y en aquellos que la votación haya caído en una tercera parte de la votación última obtenida. Y toda vez que en la disposición anterior se basa la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, la disposición anterior se cumplió cabalmente*

*por los dos órganos correspondientes, por una parte el Consejo Estatal y por otra el Comité Ejecutivo Nacional, ya que en la sesión en donde se discutió la estrategia electoral o sea donde se fijó el método de elección para candidato a gobernador el Comité Ejecutivo Nacional coadyuvó a través de sus delegados quienes participaron en la Sesión de Consejo como queda demostrada en el acta de Consejo correspondiente, cumpliendo este último órgano no solo con las disposiciones legales sino también políticas.*

*Ahora bien quien no cumple con la disposición antes señalada es el Comité Ejecutivo Nacional cuando el C.E.N. pretende atribuirse facultades plenipotenciarias por encima del Estatuto y del Reglamento para imponer condiciones ilegales para la selección de candidatos a cargos de elección popular que es una facultad exclusiva de los militantes y de los órganos de representación, en este caso, el Consejo Estatal de San Luis Potosí, así pretende el C.E.N. del partido con interpretaciones aisladas la desaparición de facultades de los Consejos Estatales expresamente señaladas en las normas del partido, como es el caso de la interpretación inexacta que promueve el C.E.N. de Partido de la Revolución Democrática de la disposición que se analiza que pretende desaparecer facultades a los Consejos Estatales y adjudicárselas a ellos mismos, explicando de otra manera, el Comité Ejecutivo Nacional emite sin coordinación alguna con órgano Estatal una convocatoria.*

*VII. El registro que obtuve como candidato único deberá sostenerse en virtud de que le asiste la razón al Consejo Estatal para convocar a elecciones internas para elegir el candidato a gobernador por tener facultades para ello, según lo estipula el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en su capítulo III establece y delimita claramente los niveles de dirección y el tipo de órganos de dirección, con las facultades generales y particulares para cada uno de estos órganos como se desprende de la simple lectura del estatuto en este apartado.*

*VII. El 17 de diciembre de 2002 impugné la resolución del Comité Ejecutivo Nacional ante la Comisión Nacional de Vigilancia, instancia que contaba, según el Artículo 20 del Estatuto del Partido*

*de la Revolución Democrática. Con 30 días hábiles para resolver mi recurso, transcurrido el plazo, no ha resuelto, de forma tal que me infringe un nuevo agravio, al incumplir nuevamente con el estatuto en mi perjuicio.*

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

*La falta de reconocimiento que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática hizo de la Constancia de mi Candidatura a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí a emitir una segunda convocatoria y la negativa a resolver los recursos que interpusé ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, primero y después la apelación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia me causan agravio al vulnerar mis derechos ciudadanos establecidos en la Constitución General de la República.*

*I. Se ha violado en mi perjuicio el derecho establecido en el Artículo 35 de la Constitución, fracción II que establece mi derecho para ser votado en todos los cargos de elección popular.*

*II. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática me causa agravio al incumplir el estatuto del partido y en consecuencia privarme de mis derechos fuera de las formalidades que establece la ley e incumpliendo los procedimientos esenciales, tal y como lo señala el Artículo 14 de la Constitución.*

*III. De la misma forma los órganos señalados del Partido de la Revolución Democrática violan el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución al no fundar ni motivar la expedición de una segunda convocatoria que me agravia y al no resolver los recursos que interpusé en tiempo y forma, con lo cual me deja en estado de indefensión.*

*IV. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y las Comisiones Estatal y Nacional de Garantías y Vigilancia violan en mi perjuicio lo establecido en el artículo 41, fracción I de la Constitución que establece la obligación de los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos al*

*ejercicio del poder público de acuerdo a sus programas, principios y normas, en el caso, al incumplir sus estatutos en mi perjuicio incumplen el mandato de la Constitución que los obliga a conducirse dentro de la legalidad.*

*DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

*El Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente recurso en virtud de los siguientes mandatos legales:*

*I. El Artículo 38 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los Partidos Políticos Nacionales a conducir sus actividades dentro de los causes legales, como lo señala el inciso a) y específicamente, el inciso e) que los obliga a cumplir con... 'los procesamientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos'.*

*II. El Artículo 39 del Cofipe debe ser interpretado en relación al artículo 38, del mismo ordenamiento y en consecuencia si un partido incumple los procedimientos de postulación de candidatos establecidos en sus estatutos, es competencia del Instituto Federal Electoral sancionarlo.*

*III. El Artículo 69 fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el inciso d) como uno de los fines del Instituto el "Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales".*

*(...)*

*Por lo anterior expuesto y fundado atentamente pido.*

*Primero.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente recurso.*

*Segundo.- Se reconozca mi Candidatura al Gobierno del Estado de San Luis Potosí."*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la página 19 del diario La Jornada de San Luis de fecha 18 de Octubre de 2002.
  - b) Copia simple de la página 9-A del diario Pulso de San Luis de fecha 01 de Noviembre de 2002.
  - c) Copia simple de la página 13 del diario La Jornada de San Luis de fecha 01 de Diciembre de 2002.
  - d) Copia simple de la página 11 del diario La Jornada de San Luis de fecha 04 de Diciembre de 2002.
  - e) Copia simple de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2002, suscrita por los CC. Jesús Sergio Zapata Campos y Jorge Domínguez Rodríguez, presidente e integrante, respectivamente, del Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí .
  - f) Copia simple del acta del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí de fecha 27 de octubre de 2002.
  - g) Copia simple, en una foja, de un escrito aparentemente acusado de recibido en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, el día 18 de diciembre de 2002.
- II.** Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QSNC/CG/007/2003.
- III.** Mediante oficio número SJGE-163/2003 de fecha diez de febrero de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día trece del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s),

40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; acudo ante usted a presentar ----- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** ----- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por SALVADOR NAVA CALVILLO.*

*En el trámite de los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento resulta preferente como un requisito previo al estudio de fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia:*

**5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*  
**CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)**

*Esto se reconoce igualmente en el artículo 19 párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece la obligación del Instituto Federal Electoral de realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento.*

*En el caso que nos ocupa se actualizan causales de sobreseimiento, en razón de lo siguiente:*

*El motivo de queja de Salvador Nava Calvillo en su escrito original presentado con fecha 29 veintinueve de enero del presente año, es por que afirma que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática no resolvió una impugnación en la que controvierte una convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, con relación a la elección interna en San Luis Potosí. En el proemio de su escrito señala textualmente lo siguiente:*

*“Por medio del presente escrito interpongo impugnación o queja según corresponda en contra de la falta de tramitación y resolución*

*de la impugnación interpuesta por el suscrito en contra de la publicación de una segunda convocatoria a elecciones internas para la elección del candidato del partido a gobernador del estado de San Luis Potosí, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido y en contra del incumplimiento de la Comisión de Garantías y Vigilancia al no resolver en el tiempo y forma que establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática mi recurso de fecha 17 de diciembre de 2002.”*

*Es por esta presunta violación que el Secretario de la Junta General Ejecutiva mediante oficio número SJGE-163/2002 emplazó a mi representado para que manifestara lo que a su derecho convenga, en términos de lo ordenado por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Sin embargo, con fecha 27 veintisiete de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02 entre los que se encuentra la impugnación a que se refiere el C. Nava Calvillo y en la cual controvierte la “segunda convocatoria” a elecciones internas para la elección del candidato del partido a gobernador del estado de San Luis Potosí, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.*

*La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia determinó en su resolución acoger la pretensión de los actores, revocar el acto impugnado y dejar sin efectos la convocatoria de marras, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y publicitada el miércoles 4 cuatro de diciembre de 2002 en el periódico La Jornada de San Luis.*

*Esto lo acredito con copia certificada de la resolución recaída a los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02 en los que actúan Salvador Nava Calvillo y Agustín de la Rosa CH y otros en contra del Comité Ejecutivo Nacional (anexo 1).*

*En virtud de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento, ha resuelto dejar sin efectos la*

*convocatoria de marras, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y publicitada el miércoles 4 cuatro de diciembre de 2002 en el periódico La Jornada de San Luis, es claro que el procedimiento administrativo al que se comparece **ha quedado sin materia**, pues el motivo de inconformidad del quejoso era precisamente la emisión de la precitada convocatoria, la cual a su juicio le irrogaba un perjuicio en su acervo jurídico interno.*

*Debe destacarse que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano interno de solución de controversias del partido político que represento, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en relación con los artículos 18 numerales 1, 2, 7, 9 y el artículo 20 numeral 1 del Estatuto vigente del mismo partido.*

*En términos de lo ordenado por el citado artículo 18 párrafo 2 del Estatuto, sus resoluciones son de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del partido.*

*Por ende, y tomando en consideración que la mencionada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia determinó dejar sin efectos la convocatoria a elecciones internas para la elección del candidato del partido a gobernador del estado de San Luis Potosí expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, cuyo contenido era precisamente el motivo de la controversia en el procedimiento administrativo en el que se comparece, es claro que la queja ha quedado sin materia y que debe decretarse su sobreseimiento.*

*Aunado a lo anterior, debe decretarse el sobreseimiento del escrito de queja que se contesta, pues con fecha 28 veintiocho de enero del presente año, el Cuarto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí determinó postular candidato a Gobernador del estado por la vía de una convergencia electoral.*

*En términos de lo dispuesto por el artículo 15º del Estatuto del partido, que se refiere a las alianzas y convergencias electorales, en su numeral 5, estipula: “El Partido de la Revolución Democrática, podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. La convergencia será aprobada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones Locales y Municipales”. El numeral 6 del artículo 15 citado, refiere: “Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registrados por el Partido para todos los efectos legales y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia nombrar a los candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto”.*

*Finalmente el numeral 7 del mismo imperativo del Estatuto reza lo siguiente: “Cuando se realice una alianza o convergencia **se suspenderá el procedimiento de elección interna, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido**, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el partido según el convenio aprobado”.*

*Lo anterior lo acredito con el original del Acta del Cuarto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí de fecha 28 de enero de 2003 (anexo 2).*

*El ciudadano Nava Calvillo solicita en el segundo de los petitorios de su escrito de queja, que se le reconozca su candidatura al Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática conforme a su Estatuto, impedirían que este Instituto accediera a su pretensión, pues una vez que el partido determina postular candidatos en convergencia **se suspende el procedimiento de elección interna, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido.***

*En ese sentido, aún y cuando dicho ciudadano hubiera sido en algún momento candidato del partido, dejó de tener esta condición en el momento en que el propio Partido de la Revolución Democrática determinó postular candidato por la vía de una convergencia electoral en apego a lo preceptuado por el artículo 15 del Estatuto.*

*El sobreseimiento que se solicita encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además en lo preceptuado por el numeral 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala textualmente:*

**Artículo 11**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*(...)*

*La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 1 párrafo 1 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que para la tramitación y sustanciación de las quejas o denuncias que se*

*interpongan en esta materia, es aplicable, en lo conducente, la citada ley impugnativa.*

*Por otro lado, si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática no es formalmente autoridad responsable en este procedimiento, también es cierto que dicha disposición de la Ley de Medios de Impugnación es aplicable en el presente caso pues, como ha quedado asentado, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia revocó la convocatoria por cuyo contenido se inconformaba el C. Salvador Nava, por lo que fue satisfecha su pretensión.*

*Así también, el partido político que represento ha determinado postular candidato por la vía de una convergencia electoral en apego a lo preceptuado por el artículo 15 del Estatuto, por lo que este Instituto no podría acceder a la pretensión del ciudadano Nava Calvillo de que se le reconozca su candidatura al Gobierno del Estado de San Luis Potosí pues -como ya se ha señalado-, aún y cuando dicho ciudadano hubiera sido en algún momento candidato del partido, dejó de tener esta condición en el momento en que el propio Partido de la Revolución Democrática determinó postular candidato por la vía de una convergencia electoral.*

*Ahora bien, si esta autoridad determinara realizar el estudio de fondo del asunto planteado, paso a señalar lo siguiente:*

*En primer término, se reitera que no existe la afectación a que se refiere el quejoso, relativa a la falta de resolución de su impugnación presentada con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2002, pues como se ha señalado párrafos arriba, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática resolvió el 27 veintisiete de enero del presente año, los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02 entre los que se encuentra la impugnación a que se refiere el C. Nava Calvillo y en la cual controvierte la “segunda convocatoria” a elecciones internas para la elección del candidato del partido a gobernador del estado de San Luis Potosí, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido; determinado en su resolución acoger la pretensión de los*

*actores, revocar el acto impugnado y dejar sin efectos la convocatoria de referencia, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y publicitada el miércoles 4 cuatro de diciembre de 2002 en el periódico La Jornada de San Luis.*

*En ese mismo sentido debe considerarse inatendible lo sostenido por el quejoso en el sentido de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no resolvió en tiempo su impugnación, pues de conformidad con lo afirmado por él mismo en su escrito, presentó su recurso el día 17 diecisiete de diciembre de 2002.*

*Como he acreditado con copia certificada de la resolución recaída a los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia (contrariamente a lo que afirma el quejoso), resolvió su impugnación con fecha 27 veintisiete de enero del presente año, razón por la cual se encuentra dentro del plazo de treinta días hábiles a que se refiere el inconforme.*

*Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática actuó en todo momento con apego al Estatuto al postular a su candidato a Gobernador en San Luis Potosí, si se atienden las siguientes consideraciones:*

*I. El 23 veintitrés de enero de 2003, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió dar curso a una Convergencia Electoral con las fuerzas políticas que respaldan la candidatura del C. Elías Dip Ramé, y propone a la Mesa Directiva del V Consejo Estatal que convoque a una sesión extraordinaria el día 28 de enero de 2003. Esto lo acredito con original del acuerdo de fecha 23 de enero de 2003 dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido (anexo 3).*

*II. Como se ha señalado anteriormente, con fecha 27 veintisiete de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática resolvió los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02 entre los que se encuentra la impugnación a que se refiere el C. Nava Calvillo y en la*

*cual controvierte la “segunda convocatoria” a elecciones internas para la elección del candidato del partido a gobernador del estado de San Luis Potosí, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.*

*La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia determinó en su resolución acoger la pretensión de los actores, revocar el acto impugnado y dejar sin efectos la convocatoria de marras, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y publicitada el miércoles 4 cuatro de diciembre de 2002 en el periódico La Jornada de San Luis (documental ya ofrecida y aportada como anexo 1).*

*III. Con misma fecha, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolvió una diversa impugnación, presentada por Carlos Navarrete Ruiz, con el número de expediente 2287/NAL/02 en la que impugnó una convocatoria supuestamente emitida por el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí.*

*En su resolución, la Comisión de Garantías determinó también dejar sin efectos dicha convocatoria expedida por el Consejo Estatal del partido en San Luis Potosí y que había sido publicada el viernes 1 primero de noviembre de 2002 en el periódico La Jornada de San Luis, y a la que el quejoso se refiere como “primera convocatoria”.*

*Lo anterior lo acredito con copia certificada de la resolución recaída al expediente 2287/NAL/02 (anexo 4).*

*IV. El día 28 veintiocho de enero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática suscribió un Convenio de Convergencia Electoral con la organización “San Luis Adelante”, con el objetivo de registrar al C. Elías Dip Ramé, como candidato a Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, bajo la figura electoral de candidatura común.*

*Esto lo acredito con copia simple en tres hojas del convenio de referencia cuyo original obra en poder del Consejo Electoral del Estado de San Luis Potosí (anexo 5).*

*V. Con fecha 28 veintiocho de enero del presente año, el Cuarto Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí determinó postular candidato a Gobernador del estado por la vía de una convergencia electoral.*

*De este acto se levantó acta debidamente Notariada y con los anexos correspondientes que obran en poder del Consejo Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues fueron entregados para el registro del candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Como también se ha destacado con anterioridad, el artículo 15º del Estatuto del partido, que se refiere a las alianzas y convergencias electorales, en su numeral 5, estipula: “El Partido de la Revolución Democrática, podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. La convergencia será aprobada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones Locales y Municipales”. El numeral 6 del artículo 15 citado, refiere: “Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registrados por el Partido para todos los efectos legales y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia nombrar a los candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto”.*

*Finalmente el numeral 7 del mismo imperativo del Estatuto reza lo siguiente: “Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el partido según el convenio aprobado” (documental ya ofrecida y aportada como anexo 2).*

*En ese sentido, no se viola ningún derecho interno al quejoso en el presente procedimiento como lo afirma en su escrito de queja, pues se han cubierto las formalidades que prevé el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática para la postulación de su candidato a gobernador en el proceso electoral en curso en el estado de San Luis Potosí.*

*Como ha quedado destacado, el Ciudadano Nava Calvillo no fue postulado por el partido político que represento, pues éste determinó postular candidato por la vía de una convergencia electoral, atento a lo dispuesto por el artículo 15 del Estatuto.*

*Vale la pena señalar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*En el presente caso, en ejercicio de sus atribuciones previstas por la propia Constitución General de la República y por el Estatuto aprobado por el Consejo General de este Instituto, determinó elegir al candidato al Gobierno del estado de San Luis Potosí que estima puede propiciar la construcción de una amplia alianza social, ciudadana y partidaria, que le permita cumplir con los fines que prevén la propia norma fundamental y la legislación en la materia.*

*Por lo que hace a las pruebas que anexa el quejoso se objetan en cuanto su contenido y alcance que pretende que se les otorgue por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.*

*Por lo que hace al acta de la sesión de instalación del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, que anexa como prueba, se objeta por ser una copia simple carente de cualquier valor probatorio conforme lo han sostenido en reiterados criterios los Tribunales Federales, además de que no se identifica quien suscribe el documento. Sin embargo y*

*aunado a lo anterior del contenido de dicho documento no se desprende que se haya aprobado la convocatoria a la candidatura a Gobernador del estado de San Luis Potosí, como lo pretende hacer creer a esa autoridad el ciudadano Salvador Nava Calvillo, toda vez que de la lectura de la segunda supuesta acta, se desprende que sería analizado el tema en su punto número 10 del orden del día que a la letra dice: “10.- Discusión y en su caso aprobación de la convocatoria a elección interna de candidato a Gobernador del Estado. 11.-...”; dicho punto nunca fue abordado, y si lo fue la publicación de una convocatoria para elecciones extraordinarias de municipios que en la misma se señalan, cerrando con ello dicha acta a las cero treinta horas del día 28 de octubre de 2002.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha 27 de enero del 2003, dictada en los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Original del acta de la sesión del cuarto pleno en carácter de extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de fecha 28 de enero del 2003, suscrita por los C.C. Miguel Ángel Campillo Bravo, Rubén García Guzmán y Ana Berta Colín.
- c) Original del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 23 de enero del 2003, relacionado con la elección de candidato a gobernador en el estado de San Luis Potosí.
- d) Copia certificada de la resolución de fecha 27 de enero del 2003, dictada en los expedientes acumulados 2216 y 2287/NAL/02, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- e) Copia simple del convenio de convergencia electoral, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la Organización “San Luis Adelante” de fecha 28 de enero del 2003.

**V.** Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** El día trece de marzo de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-024/2003, de fecha siete de marzo dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Por escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el dieciocho de ese mismo mes y año, el C. Salvador Nava Calvillo dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha siete marzo de dos mil tres y alegó lo que a su interés convino.

**VIII.** Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** Por escrito de fecha dos de abril de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó el oficio número PGA-127/2003, mediante el cual remite copia simple de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-037/2003, para efecto de que sea tomada en consideración en el momento de resolver el presente procedimiento.

**X.** Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó tener por presentados los documentos aportados por el partido denunciado; sin embargo, los tuvo por no admitidos, en virtud de que los mismos no tienen el carácter de pruebas supervenientes conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual

elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que fueron planteadas por el Partido de la Revolución Democrática para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la queja interpuesta en su contra ha quedado sin materia, lo cual configura la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, mismo que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 11*

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*(...)”*

Previo a determinar si le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, se hace necesario establecer los motivos de agravio y la causa de pedir del quejoso, mismos que se enumeran y sintetizan a continuación:

**1.-** Del análisis al escrito de queja, se desprende que el quejoso aduce en su perjuicio los siguientes hechos:

- a.** La emisión de una segunda convocatoria para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática a gobernador del estado de San Luis Potosí, de fecha 04 de diciembre de 2002.
- b.** Falta de tramitación y resolución de los medios impugnativos que promovió en diciembre del dos mil dos, ante las Comisiones Estatal y Nacional de Garantías y Vigilancia, en contra de la convocatoria de fecha 04 de diciembre de 2002, para elegir al candidato a gobernador de San Luis Potosí, pese a haber sido registrado como candidato único a ese cargo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha 18 de octubre de 2002.

**2.-** En el presente asunto, el quejoso solicita que esta autoridad le reconozca su Candidatura al Gobierno del estado de San Luis Potosí.

De lo expuesto en los dos numerales precedentes, esta autoridad desprende que el quejoso señala como responsable de los hechos denunciados a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática. En este sentido, cabe precisar que la Comisión en cita, se rige por lo dispuesto en el artículo 18 del estatuto de ese instituto político, que a la letra dice:

***“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia***

*1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.*

*3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:*

*a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;*

*b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;*

*c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;*

*4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.*

*5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso,*

*elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*

*6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.*

*7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*

- a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;*
- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;*
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;*
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

*8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

*9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*

*b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*

*c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

*10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

*a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

*b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

*c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

*11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”*

De acuerdo con el artículo precedente, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es el máximo órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y tiene a su cargo garantizar los derechos de los afiliados y vigilar la aplicación del Estatuto y Reglamentos del mismo instituto político.

Por lo expuesto, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia era la autoridad partidaria competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por el quejoso en contra de la convocatoria de fecha 04 de diciembre de 2002, para la elección de candidato a gobernador del estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad estima **fundada** la causal de sobreseimiento en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

**A)** El partido denunciado acompañó a su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, una copia certificada de la resolución de fecha 27 de enero del 2003, dictada en los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02 por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

**B)** Del análisis realizado a la copia certificada mencionada en el inciso anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia realizó las siguientes conductas que guardan estrecha relación con el asunto que nos ocupa:

- Con fecha 11 de diciembre de 2002, recibió el escrito de queja del C. Salvador Nava Calvillo y procedió a registrarlo con el número de expediente 2216/NAL/02 (resultando 1).
- Ordenó la acumulación de los expedientes 2216/NAL/02 y 2217/NAL/02, en virtud de que en los mismos existía diversidad de quejosos, pero identidad de actos, órganos e instancias responsables (considerando III).
- Después de realizar el análisis y valoración de las manifestaciones y elementos de convicción que obran en los expedientes mencionados anteriormente, el 27 de enero de 2003 resolvió dejar sin efectos la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 04 de diciembre de 2002.

**C)** De lo expuesto en los dos incisos precedentes, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- De los documentos aportados por Partido de la Revolución Democrática, a solicitud de esta autoridad, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia recibió y tramitó el recurso presentado el 11 de diciembre de 2002 por el C. Salvador Nava Calvillo, resolviéndolo el día 27 de enero de 2003 conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 y demás relativos del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
- Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolvió el recurso de mérito dentro del término de treinta días hábiles con que contaba para emitir su resolución.

- Del análisis minucioso realizado a la copia certificada de la resolución de fecha 27 de enero del 2003, dictada en los expedientes acumulados 2216/NAL/02 y 2217/NAL/02 por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad desprende que el recurso promovido ante esa instancia se enderezó en contra de la convocatoria de fecha 04 de diciembre de 2002, es decir, en contra de la misma convocatoria que se pretende impugnar en el presente procedimiento.
- El sentido de la resolución de fecha 27 de enero del 2003, dictada en los expedientes acumulados 2216 y 2217/NAL/02 por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, fue favorable a las pretensiones de los promoventes, en el sentido de que la autoridad de conocimiento resolvió dejar sin efectos la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 04 de diciembre de 2002.

En mérito de lo expuesto en los puntos anteriores, esta autoridad estima que los actos que le hubieran podido irrogar agravio al quejoso han sido revocados por parte de la instancia partidaria facultada para ese efecto, por lo que resulta innecesaria una segunda valoración respecto de hechos ya sentenciados. En consecuencia, resulta evidente que la queja que nos ocupa es improcedente al haber quedado sin materia.

En este sentido y atento a lo que dispone el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente procedimiento, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por lo tanto, debe concluirse que al quedar sin materia el presente caso, sobreviene la causal de improcedencia indicada y, por lo tanto, debe sobreseerse.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el C. Salvador Nava Calvillo en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

